

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que la demandada **-UGPP** no presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda, no dando cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede, sería el caso de que el Despacho dispondría a dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 3, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, no obstante, como quiera que lo que se debía subsanar era que allegara el expediente administrativo, es por lo que este Despacho, **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CITADO DEMANDADO y requiriéndolo para que** allegue el expediente administrativo de la demandante el cual no fue aportado con la contestación de la demanda. Se le concede un término de 10 días.

RECONÓCESE PERSONERÍA del demandado: **-UGPP** a **PABLO ENRIQUE MURCIA BARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.385.581 de Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.751 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada conforme al poder especial obrante a folio 83 del plenario.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigio el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) P.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, **INCLUÍDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE "OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL"**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez
a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ea82b07793a20a26e1655f42bfe37efdc6d72cffc7722ca34aa4fdeca761ae

Documento generado en 04/12/2020 05:00:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**